



### **Auto de Sustanciación**

### **Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2021 00060 00**

Mocoa, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderada judicial, se instaura en este Despacho demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor LUIS ELIMERARDO ITER CAMAYO, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación de los canales digitales donde deban ser notificadas las partes (cuentas de correo electrónico propias de cada sujeto procesal). En caso de que no se tenga conocimiento o no posean un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de demandados; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a la dirección de notificaciones aportada: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a los litisconsortes en pasiva.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital del demandado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de este. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los



cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

4.- En los argumentos fácticos de la demanda deberá indicarse con precisión (fechas exactas) los extremos temporales en los que tuvo lugar el desarrollo de la unión marital de hecho a declarar en este proceso, lo cual servirá como base para la eventual fijación del litigio que se llegare a suscitar en el trámite de este asunto.

5.- La pretensión "5" no corresponde a la de un proceso de carácter declarativo, por lo que esta deberá ser suprimida o adecuada de conformidad con el proceso a imprimir.

6.- De conformidad con lo estatuido en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe relacionarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Consecuentemente, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

### NOTIFÍQUESE

**SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR**  
JUEZ (E.)

**Constancia.**

**Se notifica en estados 5 de mayo de 2021**

**JHON BURGOS GARCIA**  
Secretario ad- hoc